

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

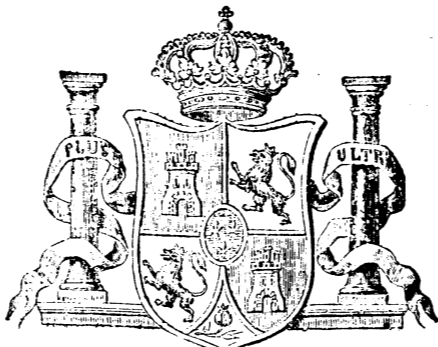
MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAavedra y de RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por un año. 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. He dado cuenta a la Reina Q. D. G. del expediente instruido en esa Direccion general a solicitud de los Sres. Lopez y compañía con otros fabricantes de jabon. establecidos en la ciudad de Málaga, pidiendo que, como a los de productos químicos, se les facilite a precio de gracia la sal necesaria para la elaboracion de aquel, en sustitucion de la barrilla ó sosa que hace algun tiempo escasea en el pais. por cuya causa no pueden sostener la concurrencia de los jabones extranjeros, que con gran ventaja se apoderan de los principales mercados en nuestras posesiones de América; y S. M., atendiendo a lo informado por esa Oficina general y a las fundadas razones en que se apoya esta pretension, ha tenido a bien disponer se les facilite la sal, siendo de su cuenta los gastos de la inutilizacion con sal viva en polvo en la proporcion de una tercera parte respecto a la cantidad que hayan de recibir, pagándola al contado y precio de 12 rs. el quintal castellano; sujetándose en todo lo demas a las reglas establecidas para los fabricantes de vidrios y otros productos químicos que disfrutan igual beneficio.

De Real orden lo digo a V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado a este de Hacienda, con fecha 11 del mes último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio de 29 del mes próximo pasado, en que primero se manifiesta que el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Cádiz ha solicitado que se nombre al perito agrónomo éssante D. Serapio Botazzi con el objeto de que auxilie los trabajos de clasificacion de los montes de aquella provincia para los efectos de la ley de desamortizacion comprometiendo a satisfacer este gasto; y segundo, se indica la conveniencia de que la resolucion que se adopte sirva de regla general para otros casos análogos; atendiendo a la necesidad de dar impulso a los trabajos de clasificacion de los montes para que se pongan en venta, a la mayor brevedad posible, todos aquellos que no esten exceptuados de la desamortizacion; a que el personal del ramo en algunos puntos es insuficiente para verificar estos trabajos con la rapidez apetecida; y a que por la grande importancia de los mismos hay necesidad de que los encargados de practicarlos inspiren completa confianza a la administracion especial del ramo de montes, responsable de su acertado desempeño, S. M. la Reina se ha servido disponer que se admita la oferta del Comisionado de ventas de bienes nacionales de Cádiz, dándole las gracias en su Real nombre, y que cuando por la Direccion general de ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros con el objeto y en los términos indicados, se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Su nombramiento ha de recaer en personas que, a su reconocida honradez, reúnan la circunstancia de poseer el título de agrónomo.

Segunda. Se hará por el Gobernador de la provincia, a propuesta de los Ingenieros y Comisarios del ramo de montes, verificándose del mismo modo su separacion.

Tercera. Se les destinará a auxiliar a los Ingenieros y Comisarios, quienes revisarán y aprobarán sus trabajos, de cuya buena ejecucion quedan responsables.

Cuarta. El sueldo que se les señale no ha de bajar del designado a los peritos agrónomos del ramo.

De cuya resolucion he dado cuenta a S. M. habiéndose dignado acordar se den las gracias en su Real nombre al Comisionado principal de ventas de Cádiz D. Joaquin Hazañas por su desinterés y celo por el servicio, admitiéndose la oferta que ha hecho de satisfacer por su cuenta el sueldo que correspondía al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y que por esa Direccion general se circule la presente Real orden a los Gobernadores de las provincias para que en casos análogos procedan con sujecion a lo que la misma determina.»

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Al Director general de Ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la parte con que los registradores de hipotecas de las provincias exentas Alava, Guipúzcoa, Viz-

caya y Navarra deben contribuir a la Hacienda por los derechos de inscripcion, certificaciones, buscas &c. que recaudan; teniendo en consideracion que la Diputacion foral para nada interviene ni en las operaciones del registro, ni en el nombramiento de tales registradores, cuyo cargo lo obtienen en conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1836, percibiendo de los interesados los derechos que se señalan en los aranceles judiciales, como lo hacen los demas de su clase, y siendo por otra parte interes del Estado el que los registros públicos establecidos por las leyes, no como medios de exaccion de impuestos, sino como depósitos de garantia de la propiedad, sean perfectos y vigilados, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con las demas razones expuestas por V. I., se exija de los mencionados registradores de hipotecas la parte que de los derechos de inscripcion, certificaciones y buscas corresponde percibir al Tesoro con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1847 y su aclaratoria de 16 de Noviembre de 1855, facilitándoles los libros de que deben estar provistos para hacer las inscripciones y cumplimiento las demas disposiciones que rigen en la materia, y quedando sujetas aquellas Oficinas de registro a la inspeccion y vigilancia de las Administraciones de Hacienda pública por lo que respecta a los expresados derechos y a los Jueces de primera instancia en lo relativo a la garantia y seguridad de las propiedades, sin que esta resolucion tenga efecto retroactivo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina Q. D. G. de la comunicacion de V. E. fecha de hoy, participando el resultado de la comision que se le confirió el día de ayer para que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 8.º y 11 de la ley de 28 de Enero último, girase una visita a nombre del Gobierno a la Compañía general de crédito en España, y comprobase si existía el capital de 39.900.000 rs., importe del 30 por 100 de las 70.000 acciones de la primera emision; y apareciendo de los estados que V. E. remite que efectivamente existen dichos valores ingresados en la caja social y en los libros de la sociedad, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente a la precitada Compañía general de crédito en España, mandando que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, así como el estado remitido por V. E., y que se devuelvan en su consecuencia a la misma los depósitos consignados en 18 de Febrero último, con arreglo al art. 11 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estado demostrativo de los valores que constituyen el capital de 39.900.000 rs. en, realizado por la Compañía general de crédito en España por el primer dividendo de 50 por 100 de las 70.000 acciones de la misma por su primera emision, existentes hoy día de la fecha.

Table with 2 columns: Item description and Amount in rs.

Madrid 14 de Mayo de 1856.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Estando fijado el día 15 del presente mes para que empee a regir el Convenio relativo a la correspondencia telegráfica internacional, publicado en la Gaceta oficial correspondiente al 22 de Abril último, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) poner en armonia este servicio cuando se limite a lo interior de la Peninsula, con lo que determina el citado Convenio, se ha dignado aprobar con esta fecha el siguiente Reglamento que se inserta en esta Gaceta, y mandando que desde el expresado día 15 del actual se lleven a efecto sus disposiciones para todo lo relativo a la correspondencia telegráfica del interior del Reino.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO.

Artículo 1.º El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos, tanto respecto al orden de transmision, como respecto a los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de la telegrafía privada en el interior del reino por el tiempo que juzgue conveniente, bien sea respecto a todas, bien a alguna de las líneas, y ya absoluta ó ya parcialmente en cuanto a las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.º El Gobierno no acepta responsabilidad alguna por el servicio de la correspondencia telegráfica privada.

Art. 4.º La correspondencia telegráfica queda expedida para cuantas personas la soliciten; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer identificar la persona que pida la transmision de algun despacho.

Art. 5.º Los requisitos de los textos para las comunicaciones telegráficas, consignados en el art. 9.º del convenio internacional, se exigen igualmente para la correspondencia privada en el interior del reino.

Art. 6.º Los despachos privados deben de estar escritos precisamente en caracteres romanos, y en un lenguaje que excluya toda duda respecto a su sentido. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifras, siempre que se considere conveniente.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos en los puntos de expedición y recepcion, tienen el derecho de negarse a expedir ó a entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario a las buenas costumbres ó a la seguridad pública, ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante la Direccion general de Telégrafos.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de expedición, se hará saber al que presentó el despacho, sin devolversele; negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo a la que lo expidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho; en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Los originales de las comunicaciones que por su conducto hayan quedado sin curso, serán remitidos por el respectivo Jefe de telégrafos al Gobernador de la provincia a que pertenece la estacion en que aquellas hayan sido detenidas; dicho Jefe enviará copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso a la Direccion general del ramo.

Art. 10.º Son despachos oficiales, y tienen preferencia para su transmision respecto a los privados, los que versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado ó de la Real Casa, sean expedidos:

- 1.º Por el Rey. 2.º Por los Ministros y Subsecretarios de los Ministerios. 3.º Por los Capitanes Generales ó Comandantes generales. 4.º Por los Gobernadores civiles. 5.º Por los Gobernadores militares de provincia ó de plazas de guerra. 6.º Por los Jefes del cuerpo de telégrafos encargados de la linea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 11.º Las contestaciones a los despachos oficiales, aunque sean dadas por personas no autorizadas para transmitir oficialmente, según el art. 10, se considerarán también como oficiales.

Art. 12.º Los despachos oficiales para el interior del reino están libres de pago.

Art. 13.º Los despachos relativos a asuntos privados, aunque sean expedidos por alguna de las Autoridades enumeradas en el art. 10, dirigidos a ellas, estarán sujetos en un todo a las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 14.º En los despachos privados se marcará el turno de transmision, según el orden de su entrega por los expedidores, ó de su llegada a las estaciones intermedias.

Art. 15.º Ningún despacho podrá interrumpirse una vez empezada su transmision, excepto cuando hubiere urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior. Entre dos oficinas puestas en relacion inmediata, se transmitirán los despachos de una misma categoría en orden alternativo.

Art. 16.º Respeto al caso de interrupcion imprevista de un despacho despues de admitido, se observará lo que establece el art. 43 del convenio internacional.

Art. 17.º En cuanto a los despachos para el interior del reino, dirigidos a puntos fuera de las líneas, se observará lo que marca el art. 14 del citado convenio.

Art. 18.º Los puntos que se habilitan para el servicio de noche, respecto a la correspondencia internacional, estarán igualmente abiertos para la del interior del reino: los despachos de noche que se transmiten entre oficinas de esta clase, no sufrirán recargo alguno de precio.

Las demas oficinas telegráficas se abrirán diariamente, incluso los domingos y días festivos, desde 4 de Abril a fin de Setiembre, a las 6 de la mañana, y se cerrarán a las nueve de la noche; durante el resto del año, se abrirán a las ocho de la mañana, y se cerrarán también a las nueve de la noche.

La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de Madrid.

Cuando se establezcan las estaciones de tercera categoría, en que el servicio de la correspondencia internacional se hará solo desde las nueve a las doce de la mañana, y desde las dos a las siete de la tarde, se recibirá en ellas, y para ellas, la correspondencia del interior, durante las mismas horas. Los despachos para estas oficinas, presentados fuera de dichas horas en estaciones de servicio permanente, se aceptarán y se transmitirán a la estacion de esta última clase mas inmediata al punto de su destino.

Art. 19.º Cuando la transmision de un despacho haya empezado de día, habrá de proseguirse y terminarse precisamente sin sufrir el recargo de noche.

Art. 20.º Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del día, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, expresivo tan solo de los números de los despachos, y no de los nombres de las personas que corresponden entre sí, bien para que los expedidores los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegarán a su destino, bien por si quieren pedir la transmision en servicio de noche.

Art. 21.º En las estaciones cuyo servicio no sea permanente, no se admitirán despachos de noche sino cuando se haya anunciado su presentacion durante el servicio de día, y fijado la hora de su entrega en la oficina de expedición. Si dos horas despues del momento indicado para la presentacion del despacho no ha sido entregado este, la estacion adonde habría de dirigirse cerrará el servicio.

Art. 22.º Para la tarifa de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, se dividirán las distancias por zonas, cuyo centro se fijará en cada una de las estaciones, y cuyos radios serán los mismos marcados para el servicio internacional.

Las bases de la tarifa de precios, proporcional a las distancias y al número de palabras, son las siguientes:

BASES.

Table with columns: POR DISTANCIAS, POR PALABRAS, and sub-columns for Reales and Cént.

Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las mismas reglas que a este objeto establece el art. 20 del Convenio internacional. Se considerarán igualmente vigentes para la correspondencia interior los artículos relativos a la internacional, números 21, 22, 23 y 24.

Art. 21.º Cuando hayan de ser entregadas varias copias de un despacho por una misma estacion, se pagará un recargo de 4 rs. por cada una de aquellas sobre el precio primitivo de la transmision del despacho.

Art. 22.º Cuando el expedidor solicite que en el punto a que se dirige la comunicacion se haga constar la identidad de su persona, pagará, a mas del precio del despacho, un derecho de 5 rs. La identificación de la persona tendrá lugar a satisfaccion de la oficina telegráfica, la cual expresará en la formula de aviso, que acompañará al despacho, la manera con que se haya verificado dicha identificación.

Art. 23.º El expedidor tiene derecho a pedir que se retire ó anule su despacho en los términos que expresan los dos últimos párrafos del art. 25 del Convenio internacional.

Art. 24.º Lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del citado Convenio, respecto al precio y circunstancias de admision de los despachos de noche, es aplicable a los despachos de la misma clase en la correspondencia del interior del reino.

Art. 25.º Los gastos de conduccion de los despachos fuera de las líneas telegráficas, serán cobrados en la oficina de expedición.

El precio del envío de un despacho por carta certificada para el interior del reino, será de 2 rs. 50 céntimos.

Art. 26.º Cuando la conduccion se haya de hacer por propio a puntos cercanos, el expedidor que la solicite entregará en garantía del coste de este servicio la cantidad que prudencialmente se considere necesaria en la oficina de expedición, al mismo tiempo que el precio del despacho, y una vez conocido el coste efectivo de aquel servicio, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia, si la hubiere, según que esta resulte en pro ó en contra de la administracion.

Art. 27.º Cuando el despacho haya de ser llevado a grandes distancias desde la última oficina telegráfica, se hará siempre su envío por carta certificada.

Art. 28.º Respeto a las interrupciones que sufran los despachos telegráficos por causa de avería, se observará lo dispuesto en el art. 30 del Convenio internacional.

Art. 29.º El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de las cuestiones facultativas y económicas que ocurran respecto a los despachos presentados. Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.

Artículo 1.º En cada estacion habrá un libro talonario en el que deberán escribirse todos los despachos de la correspondencia privada que se presenten para su transmision. Este libro estará foliado, y en su cabecera se expresará el número de folios que compongan sus folios.

Art. 2.º La inscripcion de los despachos se verificará con sujecion a las tarifas ó instrucciones que rijan, a presencia del expedidor, quien enterado del coste de su transmision lo satisfará en metálico, recibiendo en resguardo un talon en que se expresará la cuenta exacta del referido coste. El expedidor firmará en el libro el talon correspondiente que en él queda y ha de constituir el cargo de la administracion.

Art. 3.º Se inscribirán en el talonario, en la forma indicada en el artículo anterior las respuestas pagadas anticipadamente, los acuses de recibo y los reintegros que hubieren de hacerse por defectos en la aplicacion de las tarifas, cuando se verifico la primera inscripcion. Los reintegros que la administracion hubiere de verificar, figurarán en la cuenta que rinda debidamente justificada.

Art. 4.º El libro talonario se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmendadas ni raspaduras, y si ocurriere algun error se salvará por medio de una nota en el talon que acozente y en la antefirma del expedidor. Se sumará diariamente, totalizándolo por meses, y en los casos en que por haberse concluido hubiere de darse principio a nuevo libro, figurará como primera partida de cargo de este la suma del anterior, de manera que aparezca en el último talon en que termine la cuenta del periodo señalado para rendirlas, la suma total recaudada en el mismo, ó sea el cargo que en todo el resultado a la administracion.

Art. 5.º Las partidas que figuren en los talones por los conceptos de cursos, propios, domicilio &c., se sumarán aparte é independientemente de las que correspondan a la transmision.

Art. 6.º Las cantidades que recaudan las estaciones por la transmision de esta correspondencia, serán entregadas semanalmente por los encargados de las mismas en las Tesorerías de provincia, por lo que respecta a lo recaudado en las estaciones de las capitales y mensualmente por lo que ingrese en las intermedias; verificarán estas las que correspondan a las estaciones de estas por medio de los Jefes de aquellas, como apoderados de los encargados de las subalternas.

Art. 7.º Las Tesorerías expedirán a favor de cada encargado de estacion, sea ó no representado, la equivalente carta de pago de la cantidad que hubiere recibido del mismo por estos productos.

Art. 8.º Los Jefes ó encargados de estacion presentarán en las oficinas principales de rentas de sus respectivas provincias, por fin de cada semestre, la cuenta de lo que hubiesen recaudado en el mismo, que justificarán acompañando el libro ó libros talonarios en que durante el expresado periodo se hubiese sentido toda la correspondencia transmitida. La data se justificará con la expresion clasificada por fechas de las cartas de pago en que consten las cantidades que por este concepto y correspondientes a la misma época hubiesen entregado en las Tesorerías, y con las copias autorizadas de las órdenes que la Direccion hubiere expedido para las devoluciones ó reintegros que abraza la cuenta.

Art. 9.º La estacion de Madrid, como central de todo el servicio, ademas de cumplir con lo que se ordena en las prevenciones anteriores, comprenderá en su cuenta el resultado de las liquidaciones extranjeras, según le sea pasado al efecto por la Direccion.

Art. 10.º Atendiendo a que las liquidaciones extranjeras ofrecen retardos en su formacion, cuidará la estacion central de tener muy presente los medios de compensar las diferencias que ofrezcan sus saldos.

Art. 11.º Corresponde a la administracion telegráfica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos, y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 12.º Con presencia de los registros y asientos del libro talonario, formarán los encargados de las estaciones de capitales de provincia, relaciones expresivas del movimiento de la correspondencia habida diariamente, y las entregarán a los respectivos Gobernadores civiles. En Madrid serán redactadas estas relaciones por los Jefes de servicio, quienes las entregarán al Director del ramo para que por su conducto lleguen a manos del Sr. Ministro.

Art. 13.º En primer orden de cada mes remitirán las estaciones a la Direccion la cuenta del servicio verificado durante el anterior, cuyo cargo justificarán acompañando los despachos originales expedidos; así como para hacerlo de la data remitirán originales las cartas de pago que en equivalencia de las cantidades entregadas en las Tesorerías hubiesen recibido de estas, y copias de las órdenes comunicadas por la Direccion para las devoluciones ó reintegros que la misma hubiere acordado dentro del propio mes.

Art. 14.º La Direccion, en vista de la documentacion relacionada, y despues de asegurarse que en todo lo efect-

tuado se han guardado las reglas prescritas en las instrucciones, así como la exacta y rigurosa aplicacion de las tarifas, redactará la cuenta general que por fin de año ha de rendirse, la cual deberá pasar a la Direccion general de Contabilidad. Constituirá el cargo de la cuenta el resultado que ofrezcan los folios de los libros talonarios entregados por las estaciones a las respectivas oficinas de Hacienda, y el resultado de las liquidaciones extranjeras recibidas hasta rendir la cuenta. La data la formarán las cartas de pago de las entregas hechas por las estaciones, que originales remitirán para este efecto a la Direccion, y ademas los documentos justificativos de las bajas acordadas por la misma, con sujecion a lo prescrito en el tratado internacional y a las instrucciones que rigen para el servicio interior.

Art. 15.º No se hará ninguna devolucion ni reintegro sin que haya sido acordado por la Direccion, previa la correspondiente solicitud que los interesados harán por conducto de los Jefes de las estaciones. No tendrá lugar el reintegro si el interesado no presenta el recibo-talon que recibió de la administracion, el que se unirá a su matriz en el libro talonario con la nota expresiva de la causa que lo motive, cuya nota firmará el mismo interesado.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

COLEGIO DE INFANTERIA.

28 Abril 1856. Al Director general de Infantería.—Concediendo plaza de cado en el colegio de infantería a D. Ramon Echague y Mendez Vigo.

CABALLERIA.

26 Abril 1856. Al Director general de Caballería.—Concediendo dos meses de prórroga a la Real licencia que disfruta el Alférez del regimiento de Almansa D. Feliciano Blanco y Antunez.

29 id. de id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Coronel de caballería de reemplazo en esta corte D. Ventura Fontan.

ARTILLERIA.

26 Abril 1856. Al Director general de Artillería.—Destinando a la brigada fija de Canarias al Subteniente de la escuela practica de artillería D. Juan Rodriguez y Bar.

Id.—Id. a la del quinto departamento al Subteniente de id. D. Manuel Delgado y Gambara.

Id.—Disponiendo que el Capitan de artillería D. Ramon Sanchez y Castillo vaya en comision a estudiar los adelantos de los establecimientos de salitres y pólvoras de civiles.

Al Capitan General de Puerto-Rico.—Promoviendo al empleo de Capitan, con destino al departamento de Puerto-Rico, al Teniente de artillería de la Peninsula D. Joaquin de Buega y Pezuela.

INGENIEROS.

28 Abril 1856. Al Capitan General de las Islas Baleares.—Concediendo permiso para construir un establo en una casa-molino dentro de la zona militar de la plaza de Palma a D. Rafael Mol.

Id. de Burgos.—Dando autorizacion para que el Ayuntamiento de Loguño ejecute a sus expensas (según ha propuesto las obras que faltan en el cuerpo de caballería de aquella ciudad).

Al de Galicia.—Concediendo permiso a D. Benito Rodriguez Navia para dar mayor altura a una casa extramuros de la plaza de Tuy.

GUARDIA CIVIL.

26 Abril 1856. Al Inspector general de dicho instituto.—Disponiendo que a D. Pedro Garcia Penuys, primer Capitan de infantería del décimotercer tercio del cuerpo, se le expidan nuevos Reales despachos en lugar de los que tenía con el nombre de Juan, que se cancelan.

Id.—Aprobando una propuesta de segundo Capitan y sus resultados que existe en el cuerpo a favor de los Oficiales.

CUERPO DE E. M. DEL EJERCITO Y PLAZAS.

26 Abril 1856. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo Real licencia para los baños de Archeon al segundo Ayudante de la plaza de Madrid D. José Rubio y la Llave.

28 id. de id. Al de Andalucía.—Nombrando Sargento mayor en comision del campo de Gibraltar al primer Comandante excedente D. Vicente Espl.

Al Director general de E. M.—Declarando mayor antigüedad al Teniente Coronel de E. M. de plazas D. José Añes y Sebiña.

Al mismo.—Nombrando Sargento mayor de Lérida al Teniente Coronel D. José Añes y Sebiña; y que es del campo de Gibraltar.

ADMINISTRACION MILITAR.

28 Abril 1856. Al Intendente general militar.—Concediendo mejora de antigüedad al Oficial tercero de Administracion militar D. Manuel Nava.

Id.—Id. su licencia absoluta al alumno de la escuela de Administracion militar D. Mariano Garcia Izquierdo.

Id.—Id. tres meses de Real licencia para Cádiz al Oficial tercero del cuerpo administrativo D. Demetrio Arango Fernandez.

Id.—Negando la instancia de D. Antonio Maria de Zubia, en solicitud de que a su hijo se le dispense la edad que le falta para ingresar en la escuela de Administracion militar.

Id.—Concediendo a D. Antonio Gascon é Iglesias, Oficial primero de Administracion militar, cuatro meses de Real licencia para tomar los baños de Trillo.

Id.—Negando al mismo D. Antonio Gascon é Iglesias la antigüedad que pide en su empleo de Oficial primero y el sueldo de esta clase.

Id.—Concediendo la jubilacion, con el haber que le corresponda, al Conserje de Administracion militar Don Juan Zamora y Ruiz.

JUSTICIA MILITAR.

26 Abril 1856. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Aprobando el nombramiento de fiscal de causas hecho en favor de D. Manuel Daban.

Al Comandante general del campo de Gibraltar.—Idem id. en favor de D. Felipe Lopez.

28 id. de id. Al Capitan General de Galicia.—Sobreseyendo en la sumaria formada a D. José Aznar.

Al de Valencia.—Id. id. a D. Juan Gil Nadas.

Al de Navarra.—Aprobando la sentencia recaída en causa instruída a D. Mateo Perez y D. Francisco Urzuzun, negando indulto al primero.

Al de Aragon.—Se le dice que S. M. se ha enterado de que ha nombrado Auditor interno a D. Nicolas Canales. 29 id. de id. Al Comandante General del campo de Gibraltar.—Sobreseyendo en la sumaria formada al Subteniente de Carabineros D. Angel Alonso.

VIARIATO.

24 Abril 1856. Al Patriarca Vicario general castren-

se.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al capitán primer batallón del regimiento de infantería de América, núm. 14, D. Isidro de Sosa.

Id.—Nombrando capellán párroco castrense del regimiento carabineros de Borbon, 4.º de caballería, al presbítero D. Cándido Gutiérrez y Valle, que lo era del segundo batallón del de infantería de Málaga, núm. 14.

Id.—Nombrando varios Subdelegados castrenses.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los títulos de 5 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, que se han entregado hoy día de la fecha en garantía de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA POR OPERACIONES REALIZADAS CON VARIOS INTERESADOS.

Serie.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
B.	1	18,533	3,000	3,000
C.	2	15,443 y 18,144	12,000	12,000
E.	193	61,275 y 61,418	9,375,000	9,375,000
			198	

Madrid 14 de Mayo de 1856.—M. M. de Uthagon.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el día de la fecha, con arreglo a la instrucción de 31 de Mayo último.

	FINCAS ADJUDICADAS.			
	Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad a que han ascendido en el remate.	Beneficio obtenido en el mismo.
En las sesiones anteriores.	16,231	471,920,621,77	329,166,956,75	158,977,681,50
En la del día de ayer.	819	5,044,798,15	12,719,983	7,675,184,19
Total.	17,050	476,965,419,92	341,886,939,75	166,652,865,69

CENSOS REDIMIDOS.

	Número de censos.	Importe de la redención.
En las sesiones anteriores.	27,995	78,279,544,49
En la del día de ayer.	21	805,265,60
En las Juntas provinciales.	2,955	2,642,445,48
Total.	31,011	78,279,544,49

Madrid 14 de Mayo de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Frechillo.—V. B.—El Director general, Azpilcueta.

JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Circular.

Habiendo ocurrido dudas en algunas aduanas del reino sobre la forma en que debían despacharse las mudallas o cubiertas de barro fabricadas con tierra refractaria que se introducen con destino a las operaciones metalúrgicas, esta Junta consultiva ha acordado disponer, con arreglo a lo que en adelante se ofrezca por la partida 178 del arancel vigente, en la que se encuentran comprendidas todas las piezas de barro de ordinario uso por ser con la que más analogía tienen las indicadas mudallas.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA

EL DIA 15 DE MAYO DE 1856.

ACTIVO.	Rs. vn. Cs.
Caja Metálica.	116,767,342,37
Caja Efectos a cobrar en este día.	116,767,342,37
Cartera en poder de comisionados provinciales y correspondientes del extranjero.	269,555,330,01
Efectos públicos.	39,274,440,88
Bienes inmuebles y otras propiedades.	30,809,025,71
	8,176,190,22
	453,382,299,22

PASIVO.	Rs. vn. Cs.
Capital del Banco.	120,000,000
Billetes en circulación.	130,000,000
Depósitos en efectivo.	55,118,271,61
Cuentas corrientes.	30,809,025,71
Dividendos.	18,362,372,30
Diversos.	18,362,372,30
	453,382,299,22

Madrid 15 de Mayo de 1856.—V. B.—El Gobernador, Santillán.—El Interventor, Juan Steyr.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordados en todo el mes de Marzo próximo pasado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Francisco Gutiérrez Villarrú, Regente letrado de la jurisdicción de Valencia del Ventoso, jubilado, se le reconocen 20 años, 9 meses y 16 días de servicios; se le declara con el haber anual de 7,200 rs., tuvo entrada en la carrera en 10 de Mayo de 1833, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 18,000 rs. por haber servido un año, 8 meses y 20 días.—En 10 de Mayo de 1833 tomó posesión de la plaza de Regente letrado de la jurisdicción de Valencia del Ventoso, y cesó por supresión y reforma del ramo de administración de justicia el 20 de Enero de 1833. En 26 de Noviembre de 1833 tomó posesión de la plaza de recordador—litigador de memorias, aniversarios y obras pías del distrito administrativo de Soria. Se abona a este interesado por mitad y por el tiempo que estuvo cesante por reforma, 9 años, 4 meses y 28 días. Se le abonan también 8 años por estudios en su carrera literaria. Se le abonan igualmente 7 meses y 13 días por el tiempo trascurrido desde la fecha en que fué su clasificación hasta 7 de Marzo de 1856 en que fué jubilado.—Sirve de sueldo regular el de Juez de primera instancia de ascenso de Presentación, en cuyo distrito radica Valencia del Ventoso, dotado con 15,000 reales.

D. Valentín Metelo y Lopez, Juez de primera instancia de Vivero, cesante; se le reconocen 20 años y dos meses de servicios; se le declara con el haber anual de 9,000 rs.; tuvo entrada en la carrera en 2 de Marzo de 1834, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo, en 18,000 rs. por haber servido 3 años, un mes y 27 días.—En 2 de Marzo de 1834 tomó posesión del oficio de Mayordomo del Real Hospital de Villafraña. En 4 de Mayo de 1833 de la Alcaldía mayor de Lezuza. En 24 de Julio de 1835 cesó. En 12 de Febrero de 1836 tomó posesión del Juzgado de primera instancia de Canjavier. En 22 de Setiembre de 1819 fué separado. En 16 de Octubre de 1845 tomó posesión del Juzgado de primera instancia de Cambados. En 7 de Junio de 1849 del de Noya.

En 15 de Diciembre de 1831 del de Vivero, y cesó en 12 de Febrero de 1835. En 3 de Agosto del mismo año fué agregado a auxiliar a la Comisión de liquidación de atrasos del clero en la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, y cesó en 26 de Marzo de 1835.—Sirve de sueldo regular el que el interesado disfrutó como Juez de primera instancia de Vivero, cuyo destino desempeñó por más de dos años.

D. Benigno Asep y Góeres, Juez de primera instancia de Concentin, cesante; se le reconocen 15 años, un mes y 5 días; se le declara con el haber anual de 3,500 rs.; tuvo entrada en la carrera en 1.º de Abril de 1837, y se le ha clasificado, por el destino que últimamente obtuvo, en 12,000 rs. por haber servido 3 años, 3 meses y 13 días.—En 1.º de Abril de 1837 tomó posesión de la Fiscalía del Juzgado de Carolina. En 23 de Setiembre de 1839 de la del Juzgado de Baza. En 9 de Mayo de 1841 fué separado. En 1.º de Agosto de 1844 fué nombrado Juez de primera instancia de Dotey. En 3 de Mayo de 1845 fué trasladado al de Laredo. En 8 de Marzo de 1846 al de Lón. En 25 de Octubre siguiente al de Navalcarnero. En 14 de Febrero de 1851 al de Logroño. En 30 de Mayo siguiente al de San Mateo. En 25 de Octubre del mismo al de Concentin, en el que cesó en 10 de Febrero de 1855. En 4 de Setiembre siguiente fué nombrado Jefe de Beneficencia de Madrid, en cuyo destino seguía en 20 de Febrero de 1856, en el servicio de sueldo regular el que el interesado disfrutó como Juez de primera instancia de Concentin, cuyo destino desempeñó más de dos años.

Madrid 14 de Abril de 1856.—El Presidente, S. M. randa.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Color máximo del día.	Color mínimo del día.	Color máximo del día.	Color mínimo del día.	HORAS.		BARROMETRO BAROMETER A.		TEMPERATURA EN.		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.	
				Barómetro	Barómetro	Temperatura	Temperatura	Dirección	Dirección	Estado	Estado		
27.65	27.35	27.65	27.35	5.0	5.0	N	N	0	0	0	0	0	0
27.65	27.35	27.65	27.35	5.0	5.0	N	N	0	0	0	0	0	0
27.65	27.35	27.65	27.35	5.0	5.0	N	N	0	0	0	0	0	0
27.65	27.35	27.65	27.35	5.0	5.0	N	N	0	0	0	0	0	0
27.65	27.35	27.65	27.35	5.0	5.0	N	N	0	0	0	0	0	0

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de fecha 10 del corriente, se suspende la subasta anunciada para el 31 del mismo del trozo de carretera general de Vigo, comprendido entre la venta de Triufe y Mombuy. Madrid 12 de Mayo de 1856.—P. A., Francisco Barra.

DIRECCION GENERAL DE REPARTICION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.

El Ingeniero-Director de las Minas de Rio-tinto participa que se ha habilitado un pozo antiguo para reconocer la continuación del crídero, y que a los 27 metros de dicha labor se halló una galería, que se ha restaurado desde luego, en la cual se ha encontrado el mineral a los 16 metros de corrida.

La zona del crídero forma un macizo de 51,408 metros cúbicos de mineral, que contiene unos 3,365,431 quintales, los cuales valen sobre 24 millones. Madrid 14 de Mayo de 1856.—El Director general, José Cavada.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Habiéndose retardado dos horas y 45 minutos el tren que debió llegar a la estación de esta corte el 13 del corriente por descomposición de la locomotora entre Villaholledo y Scañillos, no pudo repararse la correspondencia pública hasta el día siguiente 14 por la mañana, quedando por este incidente detenida toda la noche en la Administración del Correo central. Madrid 14 de Mayo de 1856.—El Director general, Angel Izardí.

Condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta las paradas de posta del Correo y del Ferrocarril que se establecen nuevamente entre la parada de Alcazales y Villa del Rio en la línea de Andalucía, dependientes de la Administración principal de Córdoba.

1.º El contratista se obliga a conducir la silla-correo con la correspondencia, papeles, cuyo día se expedirá oportunamente por el trayecto asignado a las paradas del Correo y del Ventorrillo, en el tiempo y forma señalados en el itinerario vigente.

2.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente, se exigirá al contratista la multa de 60 reales vellon por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el contratista los perjuicios que se originen al Estado.

3.º El contratista deberá tener siempre el número de caballerías necesario para el servicio ordinario de la parada, y para correr los extraordinarios que ocurran, cobrando el importe de estos al precio establecido en las instrucciones vigentes. Será además obligación del contratista tener en cada parada un carro de violín en buen estado para emplearlo en los casos que el servicio lo exija.

4.º El contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna por los retrasos que se inutilizarán o pereceren haciendo el servicio.

5.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

6.º Si por un accidente imprevisto quedare abandonada una de las paradas colindantes de la que se subasta, quedará obligada el contratista a cubrir el servicio de la parada abandonada, en unión con la otra colateral de esta, cuyo aumento de servicio se abonará como extraordinario por quien correspondiere.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta para el rescancimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quedare rematado el servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correo de Córdoba.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que principio el servicio, cuyo día se fijará al acordarse la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar el contrato avisará el contratista a la Administración principal, para que pueda procederse a nueva subasta con la oportunidad debida, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la dicha tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º El contratista se comprometerá a pasar por las alteraciones que haga la Dirección de Correos en las itinerarios para el mejor servicio del ramo, y si por esta causa quedase suprimida la parada, no tendrá aquel derecho a pedir indemnización alguna por el tiempo que falta para terminar el contrato.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de Córdoba, y tendrá lugar simultáneamente el día 13 de Junio próximo en Madrid ante el Director general de Correos, a las dos de la tarde, en el local que ocupa la Dirección del ramo en el Ministerio de la Gobernación, y en Córdoba ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos de la misma ciudad, a la hora y local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 50,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador, se depositará previamente en la Caja general de Depósitos, a en la Tesorería de Córdoba, como dependencia de la misma, según el punto en que se huya proposición a la parada, la cantidad de 5,000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados. A excepción de la que se deposita al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio que se celebra hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, poniendo en su sobre el correspondiente sello, y en ellas se fijará la cantidad por que se compromete a prestar el servicio que se trata. Dichas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando el mismo fincaño el depósito de que habla la condición anterior.

16.º A cada proposición se acompañará, en distinto pliego también cerrado y con el mismo sello, otro con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a servir la parada de postas de... en la línea de Andalucía por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.». Toda proposición que no se halle relectada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos, y leído públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de S. M.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el acta del Remate de fecha de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Las obras que se necesitan hacer en la nueva parada del Ventorrillo para albergar a los postillones y el ganado, serán de cuenta del contratista.

23.º Podrán hacerse proposiciones a una sola parada a las dos reunidas.

Madrid 13 de Mayo de 1856.—El Director general de Correos, Angel Izardí.

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con arreglo a lo prevenido en la Real instrucción de 16 de Abril último, la Administración especial de Bienes nacionales queda establecida, desde el 16 del corriente, en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto segundo de la izquierda, siendo las horas de despacho desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

INTENDENCIA GENERAL

DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Excmo. Sr.—Deseando S. M. la Reina que alancan familiar a los establecimientos de beneficencia de esta corte las demarcaciones de todo género que ha de solemnizar el cumplimiento de su muy querido Esposo, se ha servido ordenarme, y lo comunico a V. E. con gran satisfacción, que están dispuestos en la Tesorería general de la Real casa 2,000 rs. vn. que S. M. destina a los expresados establecimientos, para entregárselos a las personas que V. E. se sirva designar.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1856.—Martín de las Heras.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE AYRADO DEL PUEBLO.

Vacante de un mérito titular.—Por fallecimiento del que desempeñaba esta plaza, se ha acordado por el Ayuntamiento que preste el anuncio de la vacante, cuya dotación consista en 3,000 rs., pagados por el Ayuntamiento, consta este venedorío de 1,300 vellones, y tiene a cargo otro profesor de la misma facultad. Los aspirantes dirán sus solicitudes, francas de parte, al Presidente de dicho ayuntamiento, en la fecha que se le avisará a los 23 días, contados desde el día en que fuere hecha la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Ayuntamiento del Pueblo II de Mayo de 1856.—Juan José Cuelvo y Fernández.—José Olivio y Peñalosa, Secretario.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la Escuela normal central de instrucción primaria, inserto en la Gaceta de ayer y en las dos anteriores, se cita con equivocación una Real orden, cuya fecha verdadera es de 3 de Febrero de 1855.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lizaso de Elezalde, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que concierden en derecho a los bienes que don la capellanía eclesiástica relativa de patronato de sangre que en 23 de Diciembre de 1653, por escritura pública en forma y con las solemnidades de ley, fundaron D. García Gándia, Alas Vigil y Doña María Arguedo de Alca, su mujer, y cuyo cumplimiento deba verificarse en la villa de Badilla de Biscaya, considerando la mayor cantidad de aquellos en varios ramos comprendidos en los términos de Villacastide y Zorita, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por medio del Procurador del mismo con poder bastante a deducir el que pretén los asiste; apercibidos de que en otro caso los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla a 21 de Abril de 1856.—Lizaso de Elezalde.—Por su mandado, José García. 1830

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que constituyen el vínculo Patronato Real de Legas que fundó el difunto D. Juan Rodríguez, seño de Sanabria, y de las inmediatas de Marías y Cestillo, para que en el término de 30 días, siguientes a la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan a deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio del Procurador autorizado en forma; apercibidos que pasado dicho término sin haberlo verificado, los parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el expediente por testimonio del que refrenda con el presidente D. Manuel Gomez, vicario de San Justo, y otros que se han mostrado parte, hasta dictar sentencia definitiva, en conformidad con lo mandado en providencia de 12 de Noviembre de 1855 y 29 de Febrero último.

Puebla de Sanabria 3 de Marzo de 1856.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Vicente Rodríguez Alba. 1832

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y por la escritura de D. Miguel García Nobajas, se vende en pública subasta un molino harinero y arrocero con cuatro muelas, titulado el Aguador, situado en término del pueblo de Silla, partido judicial de Torrente, provincia de Valencia, y varias tierras contiguas al mismo molino, algunas de ellas de riego, distribuidas en siete pedruzcos; habiendo sido tasadas estas por D. Vicente Peris, agrimensor, vecino de Valencia, en la cantidad de 10,382 rs. 4 mrs., y el molino por el arquitecto D. Carlos Espín y Pérez en 320,000 reales. Dichas fincas son de libre disposición y de procedencia libre, teniendo contra sí un censo anticipo, del que se paga por canon anual 30 rs. en favor de la casa de Silla. El remate se hará simultáneo en dicho Juzgado de primera instancia y en el de Torrente en el día 9 de Junio próximo, de doce a una de la tarde. No se admitirá postura por menos de las dos terceras partes. Los licitadores que se presenten, o hubieren en su caso, deben acreditar que pagan 800 rs. de contribución, o en su defecto depositar previamente 10,000 rs. en la Caja general de Depósitos, Banco de España, o en sus sucursales de provincia, que harán constar en debida forma, según el modelo que se acompaña con el presente edicto, y a disposición del rematante poner 25 por ciento del remate en esta corte y a disposición del Juzgado de la Audiencia, sito en el piso bajo de la territorial, y de ser declarada la casa y expresada y cualquiera otra que resulte, se admitirá desde luego posturas en la escritura del acta, a plaza de la Ley, núm. 18, donde se hallan de manifiesto los libros de propiedad, y se administrarán en las dos noticias que se exigen, o igualmente se admitirán posturas en el Juzgado de Torrente.

Madrid 13 de Mayo de 1856.—Xabojos. 1833

D. Francisco Villena, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido, que de estar en actual uso y ejercicio el infrascripto escaño de fe.

Por el presente hago saber que por el procurador D. Francisco Belmonte se ha presentado demanda en nombre y con poder de D. Francisco Belmonte Olegua, de esta vecindad, para que se le declare en propiedad a los herederos que se halla dotada la capellanía eclesiástica que en esta parroquia fundó Martín de Belmonte y su mujer Juliana Martínez Alegría en el año de 1754, lo acordado se hizo en el acta de 13 de Mayo de 1856, y Gaceta de Madrid por término de 30 días, para que los que se crean con derecho a dicha capellanía comparezcan a deducirlo en este Juzgado por medio de procurador o con poder bastante en el expresado término; en inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Clemente a 10 de Mayo de 1856.—Francisco Villena.—Por su mandado, Pablo Gispesús. 1835

D. Nicolás Vazquez y Vazquez, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Clemente de.

Por el presente edicto y término de 30 días, contados desde su publicación, cito y emplazo a cuantas personas se crean con derecho a los bienes de la capellanía eclesiástica que en esta villa fundó el pasado año de 1707 el presbítero D. Juan Carrion Moreno, el Mayor, y se halla vacante por muerte de D. Juan Madroño, su último poseedor, cuya propiedad se reclama por Doña María Cándida Marco, casada de D. Pedro José Molina, de las Penas de San Pedro; apercibidos que si no comparecen ante este Juzgado dentro de dicho término, dando sermón oida y administrada justicia, los parará el perjuicio que haya lugar y seguirá su curso el expediente, sin otra citación.

Dado en San Clemente a 10 de Mayo de 1856.—Nicolás Vazquez.—Por su mandado, Pedro José Rosales. 1836

Don Francisco Villena, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido, que de estar en actual uso y ejercicio el infrascripto escaño de fe.

Por el presente hago saber que por el procurador D. Francisco Belmonte se ha presentado demanda en nombre y con poder de D. Pedro Belmonte, de esta vecindad, para que se le declare en propiedad a los herederos que se halla dotada la capellanía eclesiástica que en esta parroquia fundó Elvira de Armas y Miguel María Sevilla y Marcos en el año de 1667; lo acordado se hizo en el acta de 13 de Mayo de 1856, y Gaceta de Madrid por término de 30 días, para que los que se crean con derecho a dicha capellanía comparezcan a deducirlo en este Juzgado por medio de procurador o con poder bastante en el expresado término; en inteligencia que de no verificarlo en el referido término los parará el perjuicio que haya lugar.

La Roda 23 de Abril de 1856.—Francisco Villena.—Por su mandado, Felipe Gebrian Berruga. 1834

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Solas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma D. José García Varela, se saca a pública subasta la casa y tierras situadas en las afueras de la parte de Alcaz de esta población, que a continuación se expresan:

Una casa en dicho punto, junto a la denominada del Jardínillo, de 6,843 pies cuadrados, sus accesorios y un terreno erial adyacente de 11,957 pies superficiales, tasada en 110,748 rs.

Una era elevada de tapi con 20 árboles, con 272 estadales y 2 tercios, en 1,704 rs. 5 mrs.

Una finca en término de Valencia, al sitio llamado el alto del Balón, a la casa del Cerro, de 6 fanegas, 3 celemines y 22 medio estadales; tasada en 1,891 rs. 89 mrs.

Una en término de Villavieja, al sitio alto de las Canteras, de 17 fanegas, 7 celemines y 27 dos tercios estadales, en 4,355 reales 21 mrs.

Otra en el mismo término y sitio, de 2 fanegas, 7 celemines y 6 estadales, en 1,049 rs. 11 mrs.

Otra en las Canteras, de 6 fanegas y 29 medio estadales, en 1,815 rs. 19 mrs.

Otra mandada al molino de la tierra exclusiva del Canal, de 4 fanegas, 7 celemines, 22 dos tercios estadales, en 2,089 rs. 4 mrs.

Otra en dicho término, de 3 fanegas, 9 celemines y 23 estadales, en 3,531 rs. 47 mrs.

Otra de 4 fanegas, 7 celemines y 23 estadales, en 2,323 rs. 85 mrs.

Otra de 12 fanegas, 3 celemines y 28 dos tercios estadales, en 9,857 rs. 41 mrs.

Otra de una fanega, 9 celemines y 25 un tercio estadales, en 816 rs.

Otra de 7 fanegas, 4 celemines y 10 un tercio estadales, en 2,575 rs. 24 mrs.

Otra de una fanega, 9 celemines y 3 estadales, en 705 rs. en 4,872 rs.

Otra de 2 fanegas, 10 celemines y 16 estadales, en 1,449 rs. 41 maravedís.

Otra de una fanega, 11 celemines y 11 estadales, en 874 rs. 29 mrs.

Otra de 12 fanegas, 5 celemines y 12 estadales, en 4,356 rs. 41 mrs.

Otra dividida en dos partes con 1,929 un tercio estadales cuadrados, en 3,891 rs.

Otra que descansa en el camino de hierro, de 2 fanegas y 8 estadales, en 1,682 rs. 22 mrs.

Otra de 2 fanegas, 10 celemines, 25 estadales, en 1,305 rs. 42 maravedís.

Otra a la derecha del camino nuevo de Valencia, de una fanega, 9 celemines y 46 dos tercios estadales, en 1,437 rs. 41 mrs.

Otra de una fanega, 9 celemines y 27 un tercio estadales, en 999 rs. 5 mrs.

Otra de 4 fanegas, 10 celemines y 28 estadales, en 2,306 rs. 47 mrs.

Y últimamente, otra finca de 2,778 un tercio estadales, tasada en 4,382 rs. 31 mrs.

Para el remate de dichas fincas, cuyo valor en junto, según su tasación, asciende a 169,476 rs. 3 mrs., se ha señalado el lunes 9 de Junio próximo a las doce de su mañana en la Audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la territorial.

Los que se interesen en su adquisición, acudan a dicho Juzgado y escribanía, sito en la calle Mayor, núm. 106, donde se administrarán las noticias que se pidan, y se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas; advirtiéndose que no tendrá efecto el remate sino de conformidad de los interesados sea aprobado por el Tribunal.

CORTES CONSTITUYENTES.

verlo con justicia. Por el sistema vuestro, el que es atropellado no le queda esperanza ninguna en la tierra. Las Cortes serán atropelladas un ciudadano; barrenados los frentes del honor ministerial; y ¿es esto lo que se pide para exigir la responsabilidad aquí su voz constitucional ni liberal? Por el sistema de la ley, el Gobierno juzga con su Consejo; pero de su fallo nos responde en este sitio si ha atropellado al mas humilde de los ciudadanos. Cuando un infeliz eleva sus quejas al Consejo de Estado, si allí no encuentra justicia, tiene su apelación al Consejo de Ministros; si allí tampoco la halla, puede apelar al supremo y soberano jurado; y si este tampoco le hiciese justicia, el fallo de la opinión publica.

Se preocupan muchos señores creyendo que las cuestiones de la Administración de carácter privado han de ir al Tribunal Contencioso-administrativo, y esto no es así. En la ley orgánica del Consejo de Estado se tratará de clasificar las materias, y al Consejo de Estado no vendrán más que aquellos juicios que no puedan entrar por las puertas de un tribunal de justicia.

El Consejo de Estado se estableció según se proponía en el voto particular; no haríamos más que crear una rueda que en nada sería beneficiosa a los intereses del Estado, y concluyo repitiendo que los Reyes no se sostienen si no son buenos y justos, y que los pueblos no son libres si no son prudentes y comedidos.

El Sr. PEÑA: Todos los señores que han tomado parte en esta discusión han reconocido su gravedad y su trascendencia; pero esta ha creído de importancia después de decir el Sr. Feijó que el voto particular del Sr. Rivero es inconstitucional.

El Sr. Rivero, en consecuencia con sus doctrinas políticas, ha presentado su sistema que se puede llamar genérico, y en sus doctrinas eminentemente descentralizadoras no reconoce mas Tribunal para dirimir las contiendas entre los particulares y la Administración que los Tribunales ordinarios; pero habiendo encontrado un artículo constitucional que consagraba la existencia del Consejo de Estado, no pudo proponer la abolición de este Consejo de Estado, ni tampoco que los Tribunales ordinarios decidieran de las cuestiones entre los particulares y la Administración, proponía un Consejo de Estado de atribuciones de las Cortes que tuviera atribuciones administrativas y jurisdicción para decidir los negocios contencioso-administrativos.

Otro sistema, no se ofenden los Diputados a quienes voy a aludir, y el de la Monarquía es el sistema de la concentración exagerada en la Administración, el de la omnipotencia administrativa; al lado de estos dos sistemas existe otro que no ha sido convenientemente descrito, y sobre el que voy a hacer algunas reflexiones. Este sistema no quiere, ni la descentralización absoluta, ni la centralización exagerada; y es preciso para plantear el conocimiento de lo verdaderamente contencioso-administrativo.

No examinamos en toda su extensión estos tres sistemas. Voy a examinarlos con aplicación a la cuestión de que nos ocupamos. Procuraré probar los inconvenientes que hay en que los Tribunales ordinarios decidan de los negocios contencioso-administrativos, y que es contrario a toda buena doctrina que sea el Gobierno el que decida de semejantes cuestiones, siendo la consecuencia de todo esto la necesidad de crear un cuerpo destinado a esta clase de asuntos, el cual no puede ser otro que el Consejo de Estado.

Señores, la Administración tiene una esfera muy grande de acción; tiene dos caracteres esencialmente diferentes según son los negocios en que entienda. El Gobierno puede obrar en el terreno de lo que se llama la administración voluntaria, y en este terreno la Administración obra con libertad completa; dentro de los límites que le marcan las leyes; pero sin otro límite que el criterio de la equidad. Hay otra esfera más limitada y restringida, dentro de la cual la Administración tiene obligación, tiene que obrar de muy distinta manera, tiene un criterio diferente, pues tiene que sujetarse en primer término a la justicia, y en segundo a la conveniencia.

La Administración celebra un contrato para provisiones militares, y como el contrato no es gratuito, con su deber resuelve el contrato; pero tiene que indemnizar al contratista de todos los perjuicios que se le han irrogado, sin cuya condición el Estado habría absorbido completamente el derecho del particular.

Otro ejemplo. La Administración, a título de que un edificio está ruinoso, manda demolerlo, y puede haber el doble objeto de que una parte de aquel terreno se convierta en vía pública. Si el edificio era ruinoso, naturalmente ruinoso, la demolición estaría en su lugar, y no habría que indemnizar más que del terreno que se ocupase; pero ¿y si no lo estuviese? ¿No se había privado a un ciudadano de su propiedad? En ese caso, si la Administración se negaba a pagar lo que era debido, es indudable que ese ciudadano tenía que acudir al Tribunal Contencioso-administrativo. Aquí tengo la materia de lo que es contencioso-administrativo; es necesario fijarse bien en esto.

La mayor parte de los que han hablado en esta discusión han negado la existencia de lo contencioso-administrativo, y han dicho que consistía, no en el antagonismo de derechos, sino en el antagonismo de intereses. Nosotros creemos lo contrario, y así aquí la diferencia entre los que se negaban el voto particular y los que sostenían que no había que dar el voto particular. Los Sres. Ministro de la Gobernación y Ríos Rosas han sostenido que no existía contencioso-administrativo; pues si no existe, lo mas lógico era hacer desaparecer las cuestiones contencioso-administrativas del campo de la Administración, y establecer que, cuando se presentara una contención, se fuera a los Tribunales de justicia.

Señores, al sostener que hay negocios contencioso-administrativos, no hay que dar un paso adelante que se dispone en las bases de las leyes administrativas. En aquella discusión, habiendo yo hecho algunas observaciones que fueron apoyadas por el Sr. González Laseana, se convino por la comisión en la existencia de los negocios contencioso-administrativos, y en su consecuencia quedó redactado el párrafo quinto de la base 20, en los siguientes términos: "Lo que, por lo que ahora nos resta decir, que los Tribunales de justicia no podrán conocer en estas cuestiones". ¿Serán los Tribunales ordinarios de justicia? Esto tendría gravísimos inconvenientes, pues habría que darle un carácter político y gubernamental que traería malas consecuencias. En algunos países se deciden las contiendas por los Tribunales ordinarios pero hay que tener presente que allí no existe la inmovilidad judicial.

Además, los Tribunales ordinarios tienen una limitada facultad que se debe resolver las cuestiones administrativas, y aplican el derecho escrito con una igualdad absoluta, sin inclinarse la balanza a ninguna de las partes que litigan; y en las cuestiones administrativas, mas bien se inclinan por el particular que por el Estado, mientras que los Tribunales administrativos miran mas por la causa pública, respetando, como es debido, el derecho de los particulares. El criterio de estos otros tribunales es, por lo tanto, diferente, y de aquí la necesidad de estos Tribunales.

Si bien nosotros no consignamos una centralización fuerte y absoluta, en la administración somos bastante centralizadores para que el Gobierno intervenga en muchos asuntos de interés general, pues conocemos que es indispensable que los Tribunales que hayan de intervenir en el conocimiento de esos negocios, deben tener una periferia que los ponga en contacto con los interesados. Si no pueden los Tribunales comunes decidir esa clase de contiendas, ni tampoco puede ni debe el Gobierno resolverlas, ¿quién encomendamos la resolución? Hay, se dice, un artículo constitucional que fija como atribución peculiar de los Tribunales ordinarios administrar justicia; y hay otro artículo constitucional que da al Consejo de Estado el carácter exclusivo de Consejo, no de Tribunal. Pero en primer lugar el art. 67 de la Constitución no se opone a la existencia de los Tribunales administrativos; y tanto es así, que nadie ha dicho que la existencia y atribuciones del Tribunal de Cuentas estén fuera de la Constitución. Por lo que hace al artículo que establece el Consejo de Estado, la Constitución solo se propuso que hubiera un Cuerpo consultivo al lado del Gobierno; y como al votarse este artículo la existencia de lo contencioso-administrativo era todavía un problema, no podía decirse que se tratara de dar ni de quitar al Consejo de Estado atribuciones contenciosas.

Personas cuyo voto no recurrarán los señores que imputan el dictamen particular; personas como los señores Martínez de la Rosa, Garely, Conde de Toreno, Pardo y Sancho, propusieron al Gobierno en 1838 un proyecto de Consejo de Estado, y uno de sus atribuciones era la de conocer de los negocios contencioso-administrativos, pues consideraban que no eran incompatibles. El Gobierno, al presentar el proyecto al Senado, varió la cláusula de conocer y la sustituyó con la de consultar al Gobierno sobre los negocios contencioso-administrativos. Este proyecto pasó a una comisión compuesta de los Sres. Garely, Conde de Oñate, Marqués de Viluna y Conde de Finofiel; y esta comisión introdujo una novedad; reemplazó la palabra consultar y dio al Consejo la facultad de conocer con arreglo al derecho de los Tribunales ordinarios, y en el preámbulo, aquella comisión sostenía la jurisdicción propia del Consejo de Estado en materias contencioso-administrativas.

Así, señores, cuando nosotros queremos más de lo que la actual comisión quiere, claro es que no negamos al Gobierno los medios de gobernar. Y si no damos al Consejo de Estado atribuciones en estos negocios, ¿habrá el temor que el Sr. Feijó ha manifestado de que creamos un po-

der como el de los éforos de Esparta, ó como el Consejo de Venecia? Yo que opino que ese Tribunal debe ser anovable, no creo que pueda estar nunca fuera del juego de la gobernanza del país. Pero deudas de esta limitación, el Consejo de Estado tiene la limitación de la responsabilidad y la publicidad de los actos, y el hecho completamente inaplicable de los hechos, un acto escudados de injusticia. Otra limitación, y esta es más importante que debe tener, consiste en que el Consejo de Estado no conozca, como no debe conocer, de la materia de competencias. En la concesión del derecho de decidir las competencias, es donde voy el peligro.

En el regimen representativo la jurisdicción la da la ley, y por lo mismo debe haber un Tribunal de competencias en que, teniendo parte el Consejo de Ministros, el de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, se diriman todas las que ocurran.

El Sr. SANCHO: El Sr. Peña ha aludido a un proyecto de Consejo de Estado que se formó en 1838. Tengo aquí ese proyecto, y es el mismo que presentó el Gobierno sin variar ni una palabra, si bien en este caso lo mismo es conocer que consultar. Además, nosotros fuimos nombrados para proponer el proyecto de organización de un cuerpo permanentemente consultivo, y por eso usamos la palabra consultar, y no podíamos usar de otras.

El Sr. PEÑA: Yo no he visto el trabajo original; lo he visto en una obra de administración.

Por lo demás, es una equivocación decir que consultar y conocer son aquí sinónimos, y la prueba es que la comisión del Senado varió la palabra.

El Sr. FIGUEROA: ¿La cuestión de que se trata es tan grave, que las Cortes no se han contenido con otros dos eminentes oradores de uno y otro lado de la Cámara.

La base propuesta por el Sr. Rivero tiene para mi un grandísimo defecto. Si, ya decía el otro día que el Consejo de Estado debe ser *oído*, y *consejo* nunca puede envolver la idea de *juicio*. Aquí se ha establecido además que no habrá sino un Tribunal Supremo de Justicia; y admitido el voto del Sr. Rivero, habrán dos Tribunales Superiores.

De conceder audiencia a las partes para enterarse de la Administración de los hechos, a celebrar un juicio, hay mucha diferencia. En la Administración no se atiene estrictamente a la justicia conmutativa, sino a la conveniencia, a la utilidad del país, a la justicia distributiva.

Estas razones os están diciendo que si queréis organizar un Consejo de Estado con atribuciones tales que sea un cuerpo tan poderoso como el Sr. Rivero quiere, organizareis el cesarismo, y matareis la responsabilidad ministerial. El Consejo de Estado en Francia, en tiempo de la restauración, no existía por la Constitución, sino por decretos, y no daba a los interesados la audiencia solemne que se les ha dado aquí. No hay, pues, que traer esos ejemplos cuando no pueden tener aplicación. Mejor podría traerse el ejemplo del Consejo de Castilla, y este ejemplo se veía contra los defensores del voto particular, porque el Consejo de Castilla tenía una tendencia absorbente hacia la justicia conmutativa, y no había llegado a darle un poder exorbitante a no haber venido las vicisitudes políticas a echarle por tierra.

Yo convengo en que hay materias que no deben corresponder a la Administración; pero esto quiere decir únicamente que la ley orgánica debe fijar límites a la acción del Gobierno como Tribunal de justicia contencioso-administrativa. Siempre que se trata de esto, recuerdo el ejemplo de Londres, en que por respeto a las prácticas legales que imponían trámites para derribar una casa, se quemaron 30,000.

No quiero molestar más al Congreso, y le ruego deseeche el voto de los Sres. Rivero y Gil Sanz.

El Sr. GIL SANZ: Se han hecho argumentos a favor del voto particular, un sentido contrario. Se ha dicho que el voto es contrario a la Constitución, que el sistema que no hay materia contencioso-administrativa; y por último, se ha dicho que existe esta materia, pero que al Gobierno resolver los negocios a que dá lugar.

Señores, cuando se trató el artículo constitucional y las bases de los Tribunales, se trató algo de la jurisdicción contencioso-administrativa? No. Si las formas con que se deciden estos negocios no son mas que formas, como dice el Sr. Figuerola, yo dirigo, mas que cantidad de asientos, son una burla; yo no sé, señores, para que abogados y audiencia, si después no ha de haber juicio. Dónde quiera que haya un juicio, es necesario que haya un Tribunal, ¿no es mucho conferir al poder ejecutivo funciones judiciales? Es lo que es contrario a la Constitución.

Según el Sr. Ríos Rosas, todo lo que es contencioso es un hecho de los Tribunales de justicia. ¿Acaso señores, este principio? Pues con ese caso aceptáis una cosa mucho mas radical que la que nosotros proponemos.

Organizando el Consejo de Estado como proponemos, decía el Sr. Figuerola, se va a introducir el cesarismo. Yo no sé como comprende S. S. esta idea; el Consejo de Estado con jurisdicción ni en sí ella no puede ser nunca un poder de Gobierno, porque solo son los hechos los que tienen iniciativa. ¿Cómo ha de invadir las atribuciones del Gobierno un cuerpo que no tiene iniciativa? Yo no concibo esos poderes, ni mucho menos que se levante un poder superior al de las Cortes. Jamas será asombro de contención lo resuelto por un decreto, porque sobre eso no cabe disputa jurídica; lo que podrá dar lugar a la cuestión contenciosa serán las Reales órdenes, pero nunca los Reales decretos.

Se ha impugnado nuestro dictamen por el punto que se refiere a las competencias. Las competencias son solamente las administrativas, y en esto no puede haber peligro, porque la habría cuando no hubiera recurso contra esos fallos. Queda el recurso a la Asamblea en pleno del mismo Consejo de Estado; queda el recurso al Tribunal de Casación y también al mismo Consejo de Ministros.

Yo estoy en la opinión de que lo mas lógico es que esos recursos, y solo basados en hechos para hacer ver que no hay los peligros de que se ha hablado, y que por lo tanto pueden las Cortes sin dificultad aprobar la base.

El Sr. FIGUEROA: Yo creo que nacen cuestiones contencioso-administrativas, no solo en las Reales órdenes, sino en los decretos, porque lo contrario sería suponer que por medio de estos no se pueden lastimar intereses de los particulares.

El Sr. GIL SANZ: Yo creo que llegue nunca ese caso, porque los Reales decretos deben circunscribirse a la ejecución de las leyes.

El Sr. FIGUEROA, Ministro de la Gobernación: El estado de los bancos, lo prolongado de este debate, y el haberse dicho cuanto yo creo que puede decirse de un lado y de otro, me mueve a levantarme, no para hablar en la cuestión, sino para decir que no voy a hablar. El Gobierno ha dicho aquí que no hay que dar el voto particular, y que no puede estar conforme con el voto particular, y creo que conviene que un debate esté. Resuelva la Asamblea, y después de la votación, la resolución que se adopte será la mas justa y acertada.

El Sr. MARQUÉS DE TABUERNIGA: Renuncio la palabra en gracia de la paciencia de los Sres. Diputados, habiendo ejecutado esta parte.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue puesto a votación el voto particular de los Sres. Rivero y Gil Sanz, y desechado por 117 votos contra 97.

Señores que dijeron no:
Vega Armijo.—Bayarri D. Pedro.—O'Donnell.—Santa Cruz D. Francisco.—Arias Uria.—Escosura.—Santa Cruz D. Antonio.—Perales.—Infante.—Cortina.—Martaitegui.—Tabuernaiga.—Movano.—Godomari.—Lasserne.—Don Pedro.—Salillas.—Camprodon.—Ustariz.—Ros de Olano.—Gonzalez D. Ambrosio.—Lallana.—Aguilar y Jella.—Presas.—Madruga.—Antón.—Reyes.—San Miguel.—Lorenzo.—Patiño.—Cabrero.—Tris.—Sancho.—Miguel.—Moreno.—Fuentes.—Figuerola.—Rancés.—Hazañas.—Galvazo.—Suarez D. Gregorio.—De Pedro.—Mac-Oronhon.—González de Laseana D. Manuel.—Luzuriaga.—Sancho.—Serrano Dominguez.—Romero Ortiz.—Avevilla.—Udaeta.—Cuervo D. Antonio.—Gaminate.—Arias.—Alvarez.—Sonozza.—Benito.—Gállego.—Yañez D. Matías.—Alonso Colmeneros.—Ligo.—Sotomayor.—Franquet.—Campaper.—Bayarri D. Pascual.—Alegre.—Olea.—Lontoro.—Lafuente.—Irrarte.—Altaun.—Victoria de Lecea.—Messina.—Olano.—Abrantes.—Yañez D. Manuel.—Guecua.—Osorio y Pardo.—Yañez D. Ignacio.—Catalaño.—Valdés.—Maestre D. José.—García Guezo.—Ramirez Arellano.—Lama.—Ondevic.—Pardo Osorio.—Santacasa.—Roda.—Collado.—García D. Manuel.—Alonso Martínez.—Santa Cruz D. J. José.—Morezon.—Osorio.—Novoa.—García.—González Alonso.—Serrano Bedoya.—González.—Campaper.—Ulloa.—Cuervo D. Ramón.—Coello.—Carralho.—Tassara.—Ríos Rosas.—Sanchez del Arca.—Blanco.—Feijó.—Castro.—Pérez D. Tomás.—Sevilla.—Cantalapiedra.—Sr. Vicepresidente Portilla.—Total 117.

Señores que dijeron sí:
Calvo Asensio.—González de la Vega.—Gil Sanz.—Collantes.—Ramirez Arcas.—Valera.—Madruga.—Galtrava.—Rivero Cidraque.—Socome.—La Rúa.—Pastor.—Luisala.—Zafra.—Herrero.—Llorens.—Bazan.—Acha.—Amado.—Carriera.—Lozano.—Martelo.—Garrido.—Peña.—Dagollana.—Gil Virdola.—Talavera.—Faleiro.—Porto.—Sancho.—Llanos.—Rincón.—Jen D. Mariano.—Martín.—González de Paz.—Latorre D. Carlos.—Madoz D. Fernando.—Mansí.—González de la Rivera.—Alonso Cordeiro.—Moreno Barreira.—Madoz D. Pascual.—Bona.—Sardá.—García Jove.—Alfende Salazar.—Villar.—Morera.—Sardá.—Otero.—Alcalá Zamora.—Benedicti.—Macia Castello.—Novoa.—Alvarez Acevedo.—Villapadierna.—Martínez D. Juan de la Cruz.—Dulnes.—Benítez de Lugo.—Batista.—Moriarty.—Mathieu.—Villavieja.—Ortega.—Bue-

no.—Nicolaus.—Suarez.—D. Gabriel.—Carrillo.—Torre D. Juan.—Montemar.—Fernandez de los Rios.—Gutiérrez de Ceballos.—Arenal.—Concha D. Antonio.—Monares.—Herraz.—García Briz.—Fernandez del Castillo.—Bertelma.—Pérez Zaurora.—Rodríguez Pinilla.—Sorril.—García Lopez Gasol.—Rivero.—Huelves.—Peris.—Novoa.—Bores.—Orma.—Figueras.—Pereira.—Carralho.—Ruiz.—Pomés.—Fernandez Gid.—Casal.—Pérez D. Ramón.—Masadas.—Total 97.

Se leyeron y mandaron pasar a la comisión diferentes enmiendas a las bases del Consejo de Estado. Fueron aprobadas, por estar conformes con lo aprobado, algunas leves discutidas últimamente.

La enmienda que el Sr. Alfonso y otros habían presentado al voto particular de los Sres. Rivero y Gil Sanz, y que después tuvo por conveniente retirar, la reprodujo a la base 3.ª del dictamen de la comisión.

Decía así la enmienda: «Corresponde también al Consejo, en unión con el Tribunal Supremo de Justicia y en la forma que determinen las leyes, la resolución de las competencias entre el poder ejecutivo y el poder judicial. Conocerá igualmente en último grado de los negocios administrativos que tengan carácter contencioso».

El Sr. ALFONSO: Señores, la base que propone la comisión resuelve dos cuestiones de suma importancia. Dos cuestiones inexas, que francamente no sé yo por qué la comisión ha querido reunir en una base y en un párrafo mismo. En la enmienda que yo he presentado, en esta cuestión, y sin que se haya discutido, he tenido que comprender las dos cuestiones, y dos cuestiones tendió yo que discutir; pero para darles la debida unidad, traté antes todo de lo contencioso-administrativo que en mi concepto no ha debido traerse aquí.

Las Cortes en la Constitución ó en las bases constitucionales que han aprobado, ¿han acordado algo acerca de la jurisdicción contencioso-administrativa? La comisión da por resuelta esta cuestión, y sin que se haya discutido primero si habrá contencioso-administrativo, atribuye esta jurisdicción al Consejo de Estado.

Yo he procurado examinar si las Cortes han tomado algun acuerdo sobre esto, y he visto que en la Constitución no se habla de esa jurisdicción para nada, y únicamente en las bases de la ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es donde se habla de la jurisdicción contencioso-administrativa al tratar de los acuerdos de las Diputaciones provinciales; y por consiguiente se puede decir que esta cuestión está íntegra, y la comisión no debía haberla dado por resuelta.

Pues bien, señores, como yo estoy persuadido de que todos los asuntos que puedan rozarse con lo contencioso-administrativo se podrían dirimir por los Tribunales ordinarios sin necesidad de crear la jurisdicción contencioso-administrativa, creo que lo mas acertado sería que dejamos esta cuestión sin resolver, que no fuera objeto de una base, y que si el Gobierno crea necesaria esa jurisdicción, que viene a proponerla por medio de un proyecto de ley. De esta manera, cuando llegara la discusión, podríamos exponer lo que tuviéramos por conveniente los que estamos en la creencia de que no es necesaria esa jurisdicción; otros señores sostendrían la opinión contraria, y las Cortes resolverían, sin resolver ahora por medio de una base.

La segunda parte de la enmienda se refiere a las competencias. Las competencias pueden ser entre Autoridades administrativas, y en ese caso el Jefe de la Administración es el competente para resolverlas; ó pueden ser entre Tribunales, y entonces el Tribunal Supremo es el competente; pero las competencias que se suscitaban entre la Administración y los Tribunales, ¿quién será el competente para resolverlas? Lo lógico sería hacer nosotros lo que hizo la Constitución francesa de 1791, que después de crear el poder judicial y el ejecutivo, dejó la decisión de los conflictos a un poder que es superior al poder legislativo. Pero puede adoptarse otro sistema, que es el nombramiento de comisiones mistas.

Yo digo que el Consejo de Estado, en unión con el Tribunal Supremo, en la forma que determine las leyes, resolverán las competencias. En mi concepto, está sería el medio mas conveniente, y por eso propongo a las Cortes que se sirvan tomar en consideración la enmienda que he presentado, y que por ahora nada se decida acerca de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Sr. MOYANO: Dos cuestiones envuelve la enmienda que el Sr. Alfonso, a quien se ha de haber oído en los negocios administrativos, me ha presentado en el despacho del Ministro, u oyendo al Consejo de Estado, sino que haya necesidad de revisar esos negocios de otras formas que den más garantías.

El Sr. ALFONSO: Yo que padece V. S. una equivocación. Lo que yo propongo es que no se prejuzga nada acerca de la existencia de esa jurisdicción, sino que se traiga una ley especial con el lleno de atribuciones que debe tener.

El Sr. MOYANO: Es decir que S. S. propone que no se reconozca por ahora en el Consejo de Estado la autoridad contenciosa, sino que quede en suspenso para una ley especial. La comisión no puede admitir esta parte de la enmienda, porque cree que es importante reconocer en el Consejo de Estado esta Autoridad, y que bien meo nos gana de las bases que aquí votamos para luego desenvolver en la ley orgánica del Consejo de Estado. Como después de haber creado un cuerpo tan alto como el Consejo de Estado, no hemos de decir cuáles son sus atribuciones? ¿Creamos un cuerpo sin establecer las funciones que había de ejercer? Esto no es posible.

Después de crear un cuerpo, se establecen sus atribuciones, y el sentido común se ocurre que estas deben estar dentro de las bases. ¿No hace la comisión, y entre otras sus atribuciones dice que le da la autoridad contenciosa. Además, el mismo Sr. Alfonso lo ha reconocido así, porque dice en la enmienda que el Consejo de Estado conocerá en último grado de los negocios administrativos que tengan carácter contencioso.

Por otra parte, que haya de haber jurisdicción contenciosa lo tiene ya votado las Cortes. En una de las bases de la ley de Ayuntamientos se dice que determinarán las leyes, resolverán las competencias. En el concepto administrativo, luego ya la tenemos establecida, y únicamente quedaría la cuestión de si había de desempeñarla el Consejo de Estado u otro Tribunal; pero como he dicho antes, el Sr. Alfonso reconoce en su enmienda que el Consejo de Estado deberá conocer de los asuntos que tengan carácter contencioso.

Esta segunda parte de la enmienda de S. S. no se puede admitir por las razones que he expuesto. Vamos ahora a la primera. Competencia. Propongo S. S. que los recursos de competencia se falen por una especie de Junta compuesta de individuos del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado. Señores, es preciso ver lo que es competencia, cuál es su origen y la naturaleza de cada uno de los cuerpos que se quieren amalgamar, y sin más que esto el Congreso se convencerá de que es imposible admitir esta parte de la enmienda.

Competencia es en mas que la cuestión que se suscita entre dos Autoridades sobre el conocimiento de un negocio. Las competencias se originan de que hay diferentes Jueces y diversas jurisdicciones, y esto es tan cierto que si no hubiera mas que un Juez en el Estado no habría competencia. La competencia puede tener origen en Autoridades de una misma jurisdicción como en Autoridades de distinta, y entonces es cuando hay necesidad de decidir la competencia. Yo creo que no debe darse a suceder así, que se ha encomendado la resolución de las competencias al superior común; así es que la competencia entre dos Jueces de primera instancia la decide la Audiencia.

Como se ha dicho por algunos que la base no está redactada con bastante claridad, explicaré como la entiendo la comisión. Competencia entre Autoridades judiciales, la decide la Audiencia superior. Entre dos Jueces de primera instancia, la Audiencia; entre un Juez y la Audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia; entre un Juez de primera instancia y un Auditor de guerra, el Tribunal Supremo de Justicia; pero la competencia no es entre dos Autoridades judiciales, sino entre una judicial y otra gubernativa, y aquí es donde invocamos el conocimiento del Consejo de Estado. El Sr. Alfonso propone para este caso que se reúnan los Cuerpos supremos de las dos Autoridades y fallen, y la comisión no puede admitir esta Junta mista por la diversa naturaleza que tienen los dos cuerpos que se quieren reunir.

La Asamblea conoce perfectamente la diferencia que existe entre la Autoridad judicial y la gubernativa, y por eso no me detendré yo a manifestarlo. Los individuos de un Tribunal son anónimos, y los otros son inamovibles; lo cual, unido a otras causas, hace que de asistir a esa Junta es igual; si son tres por la Autoridad judicial y tres por la Autoridad gubernativa, ¿quién decide si hay empate? Pues sigue el conflicto y la competencia, y esto es lo que tiene que prevenir la ley. En suma, quien tiene que decidir es superior común; y quien es este? El Rey; y aprovecho esta ocasión para decir que la base no está redactada en toda exactitud, pues en vez de «resolver» ó «debe decir» «conocer», se dice «conocer».

Fundada en estas razones, la comisión no puede admitir la enmienda del Sr. Alfonso, y ruega a la Asamblea se sirva desecharla.

El Sr. ALFONSO: Lo que he dicho respecto a competencias ha sido fundado en lo que han escrito ciertos autores que no serán reprochados por el Sr. Moyano. El Sr. Alfonso cree que la comisión propone está reprochado por la experiencia que yo propongo está apoyado en la experiencia y en la razón.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideración la enmienda, se acordó que no.

Suspéndida esta discusión, el Sr. Presidente señaló para la órden del día de pasado mañana la continuación de los asuntos pendientes, y levantó la sesión a las seis y media.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción a las siete y media, y por la de la imprenta, establecida en el Palacio del Congreso, a las nueve.

OTRA. Los periódicos que recibían el Extracto oficial de la imprenta a que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo da, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redacción encargada de publicarlos.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el proyecto de ley electoral para Senadores y Diputados a Cortes.

CAPITULO VI.

De la convocatoria para elecciones de Senadores y Diputados a Cortes.

Art. 43. Para toda elección general ó parcial de Senadores ó Diputados a Cortes, ha de proceder un Real decreto de convocatoria, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 44. Entre la fecha de la convocatoria y el primer día de la elección, han de mediar treinta cuarenta y cinco días. En la convocatoria se fijará el primer día de la elección, si fuera general.

El día para comenzar las elecciones parciales, lo señalará el Gobernador de la Provincia con veinte al menos de anticipación.

Art. 45. Los Gobernadores de las Provincias publicarán las convocatorias en los Boletines oficiales, y las comunicarán además de oficio a los Alcaldes primeros de los pueblos cabezas de Colegios electorales.

Los Alcaldes de todos los pueblos de la Provincia ó Provincias convocadas, lo anunciarán al público en los parajes de costumbre, y en el Diario si lo hubiere, de forma que preceda este anuncio a la elección quince días a lo menos.

Art. 46. Desde el día siguiente al en que se publique la Real convocatoria, hasta la víspera del primero de la elección, será lícito a los Electores reunirse pacíficamente y sin armas, con el exclusivo objeto de discutir y acordar la candidatura que tuvieran por conveniente.

A toda reunión preererá aviso a la Autoridad local superior, con veinticuatro horas de anticipación, designando el sitio, y constituyéndose responsables especialmente del órden en ella cinco Electores a lo menos.

Art. 47. A toda reunión de las permitidas por el artículo anterior, podrá concurrir un Agente del Gobierno, como testigo de que no se infringe lo dispuesto en la ley.

El Agente del Gobierno tiene derecho a reclamar del que preside la reunión la observancia de lo aquí dispuesto, así como para declarar disuelta la reunión en nombre de la ley, y requerir el auxilio de la fuerza pública si necesario fuere, en el caso de que peligrase el órden.

El Agente del Gobierno será justiciable tanto por los excesos de autoridad que pudiese cometer, como por las omisiones en el cumplimiento de su obligación.

Art. 48. Es lícito durante el plazo señalado en el artículo 46 la libre circulación de las candidaturas impresas, contengan ó no calificaciones y comentarios, siempre que vayan firmadas por uno ó mas electores de la Provincia.

Los Electores firmantes serán responsables, al tenor de la ley de imprenta y de las comunes, si mediare injuria ó calumnia en las calificaciones y comentarios de las candidaturas.

Estas quedan sujetas a todas las prescripciones de la ley de imprenta con respecto a las hojas sueltas.

Art. 49. No podrán fijarse anuncios ni candidaturas en los parajes públicos sin previa licencia de la Autoridad local superior.

La licencia no se concederá cuando los anuncios, contengan cosa extraña a las elecciones ó aquellos y las candidaturas, calificaciones denigrativas ó injurias contra clases y personas.

Art. 50. La víspera del primero de las elecciones generales ó parciales quedan de hecho y de derecho disueltas las reuniones electorales autorizadas en el presente capítulo.

CAPITULO VI.

De las elecciones en los Colegios electorales.

Art. 51. El día fijado en la Real convocatoria para comenzar las elecciones generales, ó en la del Gobernador siendo parciales, se reunirán de pleno derecho en el local designado al efecto por la autoridad municipal, con ocho días a lo menos de anticipación, los electores de cada Colegio a las diez en punto de la mañana.

Art. 52. A cada Colegio electoral concurrirá un Alcalde, y no habiéndolo el Regidor a quien por antigüedad correspondiera; llevando consigo la lista de electores y un ejemplar de la presente ley.

En la mesa habrá preparada una urna, con llave y buzon, para depositar las papeletas de las votaciones.

Art. 53. En el momento de dar la hora señalada, el Concejal que asistiere al Colegio, ocupará la Presidencia y declarará en nombre de la ley, abierta la sesión de la Junta preparatoria, dicho lo cual invitará a los dos mas ancianos y a los dos mas jóvenes de los electores presentes a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Art. 54. Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará a lo que resulte de las fes de Bautismo legalizadas, de los que en tal forma las presentaren; y si no las presentaren, a lo que, sin discusión de ninguna especie, decida la Junta preparatoria.

Art. 55. Sentado que se hayan los escrutadores interinos, anunciará el Presidente que se procede a la votación de la mesa, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta, por papeletas y a pluralidad de votos.

Art. 56. Cada Elector podrá llevar ya manuscrita en papel blanco, escribir ó hacer escribir por otro Elector en el local de la elección la papeleta que contenga su voto.

Art. 57. Cada elector escribirá en su papeleta el nombre de aquel de los electores de su mismo Colegio a quien designe para Presidente, y debajo, con distinción y prescrito, los de otros dos electores tambien del mismo Colegio para Secretarios escrutadores.

Art. 58. Los electores irán acercándose uno a uno y sucesivamente a la mesa, a cuyo Presidente exhibirán su título de tales, visto el cual depositará la papeleta en la urna por el buzon.

El Presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los Secretarios escrutadores lo anotará.

Art. 59. Cuando, sin embargo de la presentación del título, no apareciere revestido con todas las formas legales, ó se hubiere borrado de las listas el nombre del portador, ó la identidad de su persona se tuviere por dudosa, se suspenderá el voto del vecino en cuestión; pero continuará la votación hasta la hora señalada en el art. 64 de este capítulo.

Concluida la votación, acto continuo y antes de darse principio al escrutinio, el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores examinarán el caso del elector ó electores cuyos votos estuvieren suspensos, oyendo

sus razones; y resolverán por mayoría lo que les pareciese justo.

Art. 60. De los casos de suspensión de voto y de lo que en ellos se resolviese se hará relación en el acta agregándose a ella lo que por escrito quisieren alegar los interesados dentro de las veinte y cuatro horas. Tambien se recibirán las protestas que sobre el mismo asunto hicieren en el acto los electores presentes.

Art. 61. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesión de la Junta preparatoria, prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, que se permita la

